

cional se inspiraba exclusivamente en los derechos del hombre y del ciudadano; pero el Instrumento Político en vigor contempla el individuo en función de relaciones, bajo el epígrafe de "Derechos y Deberes Individuales y Sociales" lo cual hace que el concepto de universalidad de los impuestos, forme parte integrante del sistema de la igualdad legal en los beneficios y en las cargas.

Indica el señor Procurador que la Ley 92 de 1941 está subrogada por la 112 de 17 de Marzo de 1943. En tal sentido sería irrita la declaratoria que solicita el recurrente, si la Corte no hubiese definido ya que los errores en la nomenclatura no influyen en la tramitación ni en la decisión de los recursos de inconstitucionalidad, cuando del libelo resulta claramente establecida la ley o reglamento que contiene el vicio de inconstitucionalidad denunciado. La Corte se referirá, pues, concretamente a la Ley 112 de 1943.

La Ley 112 de 1943 grava "a todos los varones domiciliados en la República", salvo numerosas excepciones de cláusula o condición, lo cual destruye la universalidad, principalmente por razones de sexo, determinando así la incongruencia de sus prescripciones con el sistema de la igualdad legal que proclama el artículo 21 de la Constitución.

La falta de proporcionalidad en el tributo deriva tanto de la desigualdad en la prestación del servicio cuando se cumple en "trabajo", como de la uniformidad en la cuota cuando se paga en dinero.

El agricultor y el mozo de labranzas, en las zonas rurales, donde no se aplican las normas del salario mínimo—definido por los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución—se ven forzados a servir seis días en cumplimiento a una ley contraria al Capítulo 30. Título III del Estatuto Político, a razón de cincuenta centésimos de balboa por día, mientras otros contribuyentes con un esfuerzo equivalente a horas o fracción de horas, cumplen con la ordenación legal, sufragando en dinero la tributación.

Este impuesto que grava el esfuerzo humano en su forma de "trabajo" como indican las estampillas de cancelación que establece dicha ley, afecta al contribuyente en razón inversa de su potencialidad económica. Tal disposición desde luego no es congruente con el artículo 216 de la Constitución ...

III

El artículo 35 de la Ley 49 de 1946, autoriza al Ministro de Hacienda y al Contralor para reglamentar el cobro del impuesto de que trata la Ley 112 de 1943.

Y el ordinal 17 del artículo 144, confiere al Presidente de la República, con la cooperación de sus Ministros, la potestad reglamentaria, que no puede delegar la ley ni en un Ministro determinado ni en el Contralor.

Es por este vicio que la reglamentación del cobro del impuesto personal que establece la Ley 112 de 1943, no puede hacerse como lo ordena el artículo 35 de la Ley 49 de 1946.

DECISION: "Declara inexcusable la Ley 112 de 1943 y el artículo 35 de la Ley 49 de 1946".

12/47 - Acuerdo No. 65 de Septiembre 16 de 1947
(Registro Judicial No. 9 de Setiembre de 1947,
Año XLV, Vol. XLV)

ARTICULO 125

ARTICULOS 58 y 59

ARTICULO 167

NOTA: El Juez 2o. del Circuito de Panamá se elevó en consulta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de que ésta se pronunciase sobre la constitucionalidad total de la Ley 60 de 1946, en razón de haber sido tramitada dicha ley a iniciativa que no partió de la Corte Suprema de Justicia siendo que el artículo 125 aparte a) ordinal 3o. de la Constitución dispone que las leyes serán propuestas, cuando sean orgánicas, por la Corte Suprema de Justicia, siempre que se trate de la expedición o reforma de los Códigos Civil, Comercial, Penal o Procesal. Asimismo sometía el consultante a consideración de la Corte la constitucionalidad de los artículos 62 y 66 de la misma Ley 60 de 1946 en vista de que estos crean un derecho distinto del de la investigación de la paternidad, como lo es el de obtener reconocimiento judicial de su condición de hijos. En este caso la Corte sentó pautas, también sobre el trámite de las consultas.

DOCTRINA: "La impugnación de la Ley "en todo" carece de fundamento por considerar la Corte que el ordinal 3o. del aparte a) del artículo 125 de la Constitución no tiene por objeto limitar la facultad del Organismo Legislativo de proponer leyes orgánicas, sino que circunscribe la facultad que en ese sentido tiene la Corte Suprema de Justicia para proponer leyes que traten de la expedición o reforma de los Códigos Civil, Comercial, Penal o Procesal".

En cuanto a la constitucionalidad de los artículos 62 y

66 conviene observar que la investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 59 de la Constitución tiene por objeto garantizar a todos los hijos los derechos que consagra el artículo 58 de la misma, y que es la única manera de conseguir tal fin en ausencia del reconocimiento coactivo por declaración judicial. La investigación de la paternidad carecería de finalidad práctica si como consecuencia de la misma no se obtiene el reconocimiento judicial. De otra manera sería imposible que los hijos habidos fuera del matrimonio pudieran hacer valer sus derechos cuando no ha mediado el reconocimiento voluntario. No se puede decir lógicamente que el legislador ha extralimitado sus facultades bajo el pretexto de reglametnar la investigación de la paternidad al establecer el reconocimiento judicial de la misma, porque este reconocimiento es el medio indicado para obtener resultados positivos, cuya finalidad es la de hacer efectivos los derechos que tienen los hijos de conformidad con lo estatuido en el artículo 58 de la Constitución".

"Las consultas deben formularlas los jueces en forma abstracta independiente del proceso, el cual no debe ser enviado a la Corte, desde luego que ellas inciden exclusivamente sobre la exequibilidad de la ley, no sobre la materia debatida, pues la Corte, en materia constitucional no es tribunal de instancia. Pueden los jueces si lo estiman conveniente, enviar copias del proceso que consideren necesarias para ilustrar la consulta. En esa forma no se suspende la tramitación. Cuando la Corte ejerce la importante función que le confiere el artículo 167 de la Constitución, no procede como tribunal de justicia sino como intérprete auténtico de la Constitución, en tal caso sus decisiones forman parte integrante del derecho político de la Nación".

DECISION: "Resuelve: 1o. La Ley 60 de 1946 no es inconstitucional; 2o. Que el artículo 62 de la Ley 60 de 1946 no pugna con el artículo 58 de la Constitución; 3o. Que el artículo 66 no contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 59 de la Constitución".

(Hay salvamento de voto).

13/47 - Fallo de 23 de Octubre de 1947
 (No publicado en la G. O. Véase Registro Judicial No. 10,
 de Octubre de 1947. Año XLV, Vol. XLV)

ARTICULO 252 (Actual Art. 167, 2a. parte)

NOTA: Carlos G. Müller acusó la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 74 del Reglamento de Carreras del

Hipódromo Nacional conforme al cual "las personas que intervienen en las carreras de caballos convienen en someterse a los fallos de las autoridades hípicas y renuncian a someter dichos fallos, por ningún motivo, a los tribunales ordinarios y los tribunales y autoridades administrativas" por conceptuarlo violatorio del artículo 252 y de otras disposiciones constitucionales que establecen recursos ante el Poder Judicial.

DOCTRINA: "Salta a la vista cierta disparidad existente entre el inciso impugnado y la citada norma constitucional que crea la jurisdicción contenciosa y hace revisable ante ella "los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales ..." etc., etc.".

"No establece sin embargo, el comentado inciso del Artículo 74 del Reglamento de Carreras que no son revisables ante la jurisdicción contenciosa las resoluciones o actos de las autoridades hípicas. Tal viene a ser su efecto en cierto modo, más lo que en realidad dispone es que "las personas que intervienen en las carreras de caballo renuncian" a someter los actos de esas autoridades a ningún tribunal ordinario o administrativo".

"La disposición pretende, pues, privar a un grupo determinado —los participantes en la actividad hípica— de esa garantía ofrecida irrestrictamente a todos los asociados. Por eso pugna con el texto constitucional".

"Pugna también, en principio, con el texto, la disposición, porque impone renuncia de una garantía contenida en norma de derecho público, por su naturaleza irrenunciable".

DECISION: "Declara que es inconstitucional el inciso último del Artículo 74 del Reglamento de carreras del Hipódromo Nacional".

14/47 - Acuerdo No. 72 de 21 de Noviembre de 1947
 (No publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 58

NOTA: El Tercer Tribunal Superior de Justicia elevó consulta sobre la constitucionalidad de los artículos 656 y 669 del Código Civil.

DOCTRINA: "La disposición constitucional transcrita eliminó la diferencia entre los hijos naturales y los legítimos porque ella atentaba contra la eminente dignidad de la persona humana e impedía los fines de solidaridad social en que

5838